

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 82

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de septiembre de 2008.

Materia: Civil.

Recurrente: Domingo Antonio Santos Muñoz (a) Antony Santos.

Abogado: Dr. Carlos A. Balcácer.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Santos Muñoz (a) Antony Santos, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 117-0005203-5, con domicilio en las Matas de Santa Cruz, Provincia de Montecristi, de la República Dominicana; quien tiene como abogados apoderados al Dr. Carlos A. Balcacer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0366347-2 y la Lcda. Mirla Josefa Rodríguez Molina, portadora de la cédula de identidad personal núm. 001-0070945-0, con estudio en común en el núm. 852, apto. 301, de la ave. Abraham Lincoln, del ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Elvis Franklin Morillo Arias, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1306634-4, domiciliado en el módulo 103, del edificio Cerosa, ubicado en la avenida Rómulo Betancourt, núm. 281, Bella Vista, de esta ciudad (datos extraídos de la sentencia impugnada); contra quien se pronunció el defecto mediante resolución núm. 4837-2017 del 29 de septiembre de 2017, de esta Sala.

Contra la sentencia comercial núm. 00300/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de las partes recurridas por falta de comparecer, no obstante citación legal.- SEGUNDO: ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación del señor ELVIS FRANKLIN MORILLO ARIAS, contra la sentencia civil No. 00066/2007, dictada en fecha Siete (07) de Septiembre del Dos Mil Siete (2007), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de acuerdo a las formalidades y plazos procesales vigentes.- TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación y ésta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA la sentencia recurrida, en consecuencia CONDENA, a las partes recurridas a pagar solidariamente a la recurrente la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$550,000.00), por aplicación de la cláusula penal contenida en el artículo 13 del contrato artístico suscrito entre las partes y CONDENA, a los recurridos, al

pago de los intereses legales, computados desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia, conforme a la tasa establecida al momento de dicha ejecución por la autoridad monetaria y financiera para las operaciones de mercado abierto del Banco Central de la República Dominicana, por los motivos expuestos en la presente sentencia y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. CUARTO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho y beneficio del Doctor Carlos del Rosario Ogando, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: COMISIONA, al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 13 de octubre de 2008, mediante el cual el recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) las resoluciones núm. 1806-2012 del 23 de marzo de 2012, 3462-2013 del 2 de septiembre de 2013 y 4837-2017 del 29 de septiembre de 2017; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala el 29 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del recurso de casación de que se trata, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en las actas levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia del compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta, no firma la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente proceso figura como parte recurrente Domingo Antonio Santos Muñoz y como parte recurrida Elvis Franklin Morillo Arias. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Elvis Franklin Morillo Arias en contra de Domingo Antonio Santos Muñoz y Elvis Franklin Morillo Arias, relacionado con un contrato de contratación artística suscrito entre el demandante y Elvis Franklin Morillo Arias; **b)** la demanda fue acogida parcialmente por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, condenando a Ernesto Antonio Núñez a devolver la suma de RD\$550,000.00, recibido como avance para la presentación, como también al pago de RD\$550,000.00 a título de cláusula penal y RD\$3,500,000.00 como reparación por los daños y perjuicios morales y materiales a favor de la parte demandante; quedando excluido Domingo Antonio Santos Muñoz alias Anthony Santos, del proceso; **c)** no conforme con el fallo, el demandante recurrió en apelación solicitando básicamente el aumento de la suma indemnizatoria y la inclusión del artista en las condenaciones; el recurso fue acogido incluyendo a Domingo Antonio Santos Muñoz en la condenación conjunta y solidaria, y quedando reducida la suma otorgada como indemnización, conforme a la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia los medios de casación siguientes: **primer**

medio: violación al artículo 8, numeral 2, literal J de la Constitución; **segundo medio:** errónea interpretación del artículo 632 del Código de Comercio; **tercer medio:** Violación del artículo 24 de la Ley 183-02, en su parte in fine; **cuarto medio:** violación de los artículos 1108, 1165, 1984 del Código Civil.

3) En el primer medio de casación el señor Domingo Antonio Santos Muñoz, sostiene que nunca fue citado para comparecer por ante la corte en razón de que tanto en la sentencia de primer grado como en el acta de audiencia de la comparecencia de las partes, el hoy recurrente, le hace de conocimiento al Tribunal que su domicilio se encuentra en las Matas de Santa Cruz, provincia de Montecristi; sin embargo donde dice haberse notificado la sentencia de primer grado y el recurso de apelación, por el ministerial Domingo Crucito Duran Vargas, el recurrente no tiene, ni ha tenido domicilio, lo que le ha impedido de ejercer sus medios de defensa oportunamente; en tal sentido era una obligación del tribunal determinar si el emplazamiento contentivo del recurso de apelación, había sido notificado en el domicilio del hoy recurrente, lo cual no hizo, transgrediendo el debido proceso.

4) Sobre el aspecto sujeto a valoración, la corte estableció lo siguiente:

... el señor ELVIS FRANKLIN MORILLO ARIAS, interpuso contra la misma formal recurso de apelación lo que se evidencia por el acto instrumentado por el ministerial DOMINGO CRUCITO DURAN VARGAS, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado .de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, de fecha Veintiséis (26) del mes de Octubre del año Dos Mil Siete (2007), notificado a los señores DOMINGO ANTONIO SANTOS MUÑOZ y ERNESTO ANTONIO NUÑEZ, parte recurrida, el cual está depositado en original registrado en el expediente (...) Que las partes recurridas no comparecieron al proceso, no obstante citación legal, por lo que se pronunció el defecto correspondiente en audiencia y se ratifica en la presente sentencia, por falta de comparecer.-

5) El artículo 8, párrafo 2 literal J del texto antiguo de la Constitución dominicana, norma cuya violación se alega, se encuentra ahora en los artículos 68 y 69 de la Carta Magna, las cual consagra el debido proceso, como parte inseparable del derecho a la tutela judicial efectiva, y entre sus pilares el derecho de defensa.

6) El derecho de defensa constituye en el ámbito procesal un derecho fundamental al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, que se concibe como una garantía que le permite a todo justiciable, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

7) El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que para el ejercicio del recurso de apelación le fue notificado a la parte recurrida el acto núm. 607/2007 de fecha 26 de octubre de 2007, del protocolo del ministerial Domingo Crucito Durán Vargas, ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Valverde y que a pesar de tal notificación, las partes recurridas entre ellos el actual recurrente, no comparecieron. Que no obstante esta aseveración no es posible validar las pretensiones del impugnante, ni realizar ningún tipo de ponderación en cuanto a la presunta violación al derecho defensa en tanto

cuanto no consta en el expediente el acto contentivo de recurso de apelación que permita determinar la certeza de la situación invocada, ello sobre la base de que en justicia alegar no es probar. Por tanto, procede desestimar la situación procesal invocada, por falta de prueba.

8) En el desarrollo del cuarto medio de casación, conocido en primer lugar por resultar útil a la solución del caso; sostiene la parte recurrente que el contrato artístico de fecha 19 del mes de enero del año 2006, marcado con el núm. 0002, fue celebrado entre el señor Elvis Morillo y Ernesto Antonio Núñez, sin que el hoy recurrente en casación otorgare poder o mandato al señor Ernesto Antonio Núñez, para que le representara, como artista, en dicho contrato frente al recurrido Elvis Morillo y por vía consecuencia no podía ser condenado conjuntamente sin haber sido parte de la convención.

9) En cuanto al aspecto impugnado la corte *a qua* motivó lo siguiente:

Que el contrato y del cual resulta el acto de comercio que es absoluto y causa del mismo, aparece el nombre ANTONY SANTOS, como empresa de espectáculos públicos en su encabezamiento, timbre o membrete, sus nombres artísticos del MAYIMBE y el BACHATU, así como el logo de dicha empresa, por lo que no obstante no depositarse el mandato por escrito del señor ANTONY SANTOS al señor ERNESTO ANTONIO NUÑEZ, por aplicación del artículo 1353 del Código Civil, el tribunal de modo grave, preciso y concordante establece que el señor ERNESTO ANTONIO NUÑEZ, contrató conjuntamente con el señor ANTONY SANTOS MUÑOZ, frente al señor ELVIS FRANKLIN MORILLO el espectáculo en cuestión y en consecuencia obligado conjuntamente al respecto.- Que cuando en un acto de comercio aparecen obligadas dos o más personas, por aplicación del citado artículo 1607 del Código Civil, se admite que en materia comercial, distinto a la materia civil, la solidaridad se presume, por lo cual este tribunal por aplicación combinada de los artículos 1107 y 1353 del Código Civil y' 109 'del Código de Comercio, considera que los señores ANTONY SANTOS y ERNESTO ANTONIO NUÑEZ, están obligados solidariamente por un mismo acto de comercio, frente al señor ELVIS FRANKLIN MORILLO ARIAS. Que en lo referente a la exclusión del codemandado señor ANTONY SANTOS, al tratarse de un litigio entre comerciantes y existir la libertad de pruebas, procede en la especie, reconocer la solidaridad existente entre los recurridos. -

10) La decisión impugnada pone de relieve que la contestación suscitada concierne a si las estipulaciones convenidas por Elvis Franklin Morillo Arias y Ernesto Antonio Núñez resultan vinculantes para Domingo Antonio Santos Muñoz, tratándose este último de un artista que se pretendía contratar para la realización de un espectáculo; en tal sentido según lo sustenta la corte *a qua* el contrato por el cual se originó la controversia no fue suscrito por el artista sino por un tercero que dijo actuar en su representación. De igual manera el fallo da cuenta de que el juzgado de primera instancia produjo la exclusión del artista por no formar parte del vínculo contractual y al haberse presentado ante el plenario negó categóricamente haber dado mandato para actuar en su nombre y representación.

11) Conforme al principio de la relatividad de las convenciones establecido en el artículo 1165 del Código Civil, los contratos solo surten efecto entre las partes contratantes; no generan obligaciones frente a los terceros; sin embargo, este principio surte algunas excepciones para lo cual se toma en cuenta la distinción entre los que directamente han participado de la convención originaria y aquellos que en razón de un acto o hecho jurídico ulterior han quedado colocados en una situación que afecta sus intereses. En esa virtud, un tercero en un contrato puede invocar en su beneficio un hecho jurídico generado por un contrato del cual no ha sido

parte, pero que le puede afectar. Resulta necesario añadir a esto aquellos que por un acto anterior o posterior también han quedado beneficiados por el acuerdo.

12) En ocasión de la contestación de marras, desde el punto de vista de la ley y el derecho era imperativo para la corte *a qua* establecer el comportamiento de las partes en el ámbito de la suscripción de la convención a fin de determinar la posibilidad mínima y probable de que el convenio suscrito le fuese oponible efectivamente al recurrente en los términos que se derivan tanto del artículo 1165 del Código Civil, como de lo que resulta de la combinación de los artículos 1984 a 2010, del código antes citado, los cuales regulan el alcance y ámbito de un mandato verbal o por escrito, y, tratándose de una actividad comercial, correspondía realizar un juicio de ponderación racional de las situaciones puestas en examen con el propósito de determinar la aplicación o no de los artículos 631 y 632 del Código de Comercio, en cuanto concierne a lo que es la comercialidad objetiva y subjetiva, como realidad que puede generar vínculo de obligación oponible al recurrente en lo que se denomina acto de comercio.

13) También es preciso puntualizar que un contrato, en ciertas condiciones puede ser llevado a ejecución por un tercero, lo que comporta también una eventual excepción al principio de la relatividad de los acuerdos. Tal como ocurre cuando un empresario contrata una artista para una presentación a través de un manejador o representante, tipo contractual que no ha sido concretamente normado en nuestro país. Este convenio para su validez, además de los requisitos comunes para todos los contratos conforme al artículo 1108 del Código Civil, requiere un acuerdo previo entre el manejador y el artista, que encaja en el contrato de mandato puesto que el primero recibe mandato o poder para actuar en nombre del segundo.

14) Este tipo de acuerdos, que puede ser verbal u escrito, está sujeto a cualquier medio de prueba por su carácter y naturaleza de tipo comercial, tiene como propósito que el manejador realice a nombre y por cuenta del profesional trabajos y gestiones encaminados a impulsar su carrera, entre otras responsabilidades. Por tanto, las estipulaciones realizadas por el manejador, en el ámbito de la negociación tratada, ligan directamente al artista derivando en una configuración que permite la contratación vinculante a un tercero, por el efecto del mandato recibido por el suscribiente.

15) A pesar de esto, conforme resulta de la decisión impugnada la situación jurídica que retuvo la corte *a qua* para hacer parte al recurrente de la convención versa exclusivamente en el hecho de haber examinado un membrete del contrato, en el que figura el nombre del artista, elemento insuficiente para acreditar un lazo entre el artista y los suscribientes, sobre todo cuando dicho tribunal señala que no le fue aportado ningún poder de representación otorgado por el artista a la parte que había sustentado la presunta representación, no fue demostrado un vínculo por otro medio de prueba ni se confirmó que el encargado de realizar el espectáculo -el cantante- recibiera el beneficio económico pagado por el contratante.

16) Expuesto lo anterior, ha quedado determinado que la corte al formular el razonamiento en cuestión, se apartó del sentido de legalidad que reglamentan los artículos 1134 y 1135, 1984 a 2001 del Código Civil respecto al principio de la libertad contractual, así como los artículos 1156 al 1164 del Código Civil, en cuanto al rol que resulta de dichos textos de cara a la interpretación de los contratos, las cláusulas que lo sustentan y el régimen de interpretación de las convenciones en función de lo pactado por las partes; al ejercer el control de legalidad en torno al fallo impugnado, su razonamiento en el orden procesal en términos de la justificación

racional configura la existencia de los vicios invocados, por lo que procede acoger el punto objeto de examen y casar la decisión con relación al señor Domingo Antonio Santos Muñoz.

17) De conformidad con el artículo 65, numeral primero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas del procedimiento, sin embargo, cuando las partes sucumben en puntos distintos procede la compensación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08:

FALLA:

PRIMERO: ACOGE, en parte, el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Santos Muñoz contra la sentencia comercial núm. 0300/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de septiembre de 2008; revoca la decisión impugnada exclusivamente en cuanto a la participación del recurrente en el caso tratado y envía el asunto así delimitado a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici